



**Universidad Nacional de Córdoba**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01052734- -UNC-DGME#SG

---

Señor Director General.

Vienen las actuaciones de referencia a esta unidad de asesoramiento, en las que en Orden 2, se articula recurso de reconsideración por el agente Hugo Adolfo Eusebio, en contra de las RR-2023-2177-E-UNC-REC y RR-2023-2214-E-UNC-REC. Adjunta cédula de notificación. Expone que mediante los instrumentos atacados se lo intima a realizar los trámites jubilatorios, por reunir los requisitos establecidos en la ley 24.016 y se le extienden certificados de servicios prestados en el CNM, pero de éstos surge que la antigüedad computada (23 años, 05 meses) no alcanza el estándar establecido en el artículo 3 inciso b) de la ley mencionada (25 años). Siendo así, expresa el impugnante, no reúne los requisitos impuestos por ley, por lo que no debería estar incluido en el listado de docentes intimados con arreglo a las resoluciones atacadas.

Agrega el recurrente que, si suma los doce (12) meses otorgados para el inicio del trámite desde noviembre de 2023, alcanzaría un total de 24 años y 10 meses.

Indica el Prof. Eusebio debe contemplarse su situación de licencia por enfermedad actualmente en curso. Invoca “algunos principios que se informan y se imponen en resguardo a quienes, como el suscripto, han pasado la barrera de los 70 (setenta) años”, entre ellos la Convención Internacional sobre protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores (bienestar, seguridad, seguridad social).

Señala “como una duda” si el caso no encuadra en lo que se denomina “error esencial”, conforme el artículo 14 de la ley 19.549.

Solicita la suspensión de términos hasta tanto se resuelva el presente.

Así las cosas, cúmpleme considerar lo siguiente:

En el EX -2023-718401- -UNC-ME#SGI, actuados donde recayeron las resoluciones atacadas por el Prof. Eusebio, la información elevada para su análisis por la SGI que incluye a los siete docentes finalmente intimados, se analizó posteriormente por dos áreas de la SAA (Colegios Preuniversitarios y Jurídico Académica) y luego por esta DGAJ.

Al momento de efectuar entonces, el examen que cabe a este servicio jurídico, se tuvieron en cuenta precedentes de la DGAJ que conforman un plexo dinámico (pues como señala la PTN,

éstos por una parte carecen de efecto vinculante y por tanto no constriñen a la Administración y por otro deben adecuarse a cada caso pudiendo adaptarse a nuevas situaciones cuando existan razones para ajustar la interpretación (criterio vertido, entre otros, en Dictámenes 236:91).

Así es que en el Dictamen DGAJ 73601 recaído en el mencionado expediente, se sigue el criterio del Dictamen DGAJ 59134 (invocado por la SGI, particularmente en lo que se refiere a la potestad de la UNC de intimar a los docentes que se encuentren en condiciones de jubilarse) y de su complementario 68846 que señala la vigencia integral de la ley 24016, a su vez complementaria de la ley 14.473.

En este sentido, retomando el caso particular del impugnante, tenemos situaciones que observar. En primer lugar, el artículo 70 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba establece el límite temporal objetivo para el cese en el ejercicio de funciones docentes al prescribir: “Todo docente universitario cesará en las funciones para las que ha sido designado al alcanzar los setenta (70) años de edad (...)”.

La claridad de la norma nos exime de mayores consideraciones; no obstante decimos, con la PTN (Dictámenes, 316:340), que “en materia hermenéutica, la sujeción a la literalidad de la norma constituye el primer criterio en materia de interpretación de la ley (v. Fallos, 327:991; 329:3546; 330:4998; 331:858, entre otros) como así también que “en el proceso interpretativo no es correcto sustituir al legislador, sino que corresponde aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos, 308:1745; 312:1098; 313:254), así como que “No debe presumirse la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (v. Fallos, 200:165; 304:1795; 306:721; 307:518; 315:1256; 319:2249; 326:704,2390; 331:2550)” concluyendo en que “La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto (v. Fallos, 307:928; 308:1873; 312:2078; 315:1256; 321:1434; 326:4515; 330:2286; 343:140)”. Como así también, siempre de acuerdo a la PTN que “no es solución jurídica ni técnicamente aceptable, tener en cuenta sólo algunas normas y no otras; la interpretación de las leyes debe realizarse teniendo en cuenta la totalidad de sus disposiciones y el restante ordenamiento jurídico, beneficiando el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (Dictámenes, 306:225; 233:274).

En ese orden de ideas, el artículo 5 del CCT docente (RHCS 1222/2014), establece que “Para el ingreso como docente a la Universidad se deberán satisfacer los recaudos establecidos por el Estatuto (...)” -entendido que se refiere también a la permanencia-. El artículo 62 del CCT, establece entre las causales de extinción de la relación docente: la jubilación ordinaria o por invalidez (inciso “b”) y también “hallarse incurso en violación a las circunstancias descriptas en el artículo 5” (inciso “g”).

El agente Eusebio, como surge de autos, posee más de 70 años de edad, con lo cual están dadas las condiciones para su cese de servicios en los términos del Estatuto de la UNC, situación que debe armonizarse con su situación previsional.

En segundo término, si bien el agente acredita servicios en la UNC por el término supra indicado (sin alcanzar los 25 años de aportes en la institución), es dable razonar que entre 1982 y 2003, ha realizado aportes computables en otros regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad independientemente de que sean frente a alumnos (pues lo requerido son 10 años, que están cumplidos en la UNC), siendo la acreditación de los mismos una obligación que pesa sobre el administrado (exhibiendo las constancias con que cuente), que puede consultarse en la

Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

En tercer lugar, aun cuando el agente no hubiere realizado otros aportes, configurado el límite temporal de permanencia establecido en el Estatuto Universitario, cabe la aplicación del artículo 3, inciso b), tercer párrafo, de la ley 24.016, que establece: “Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios”.

Por último, atento que las jubilaciones del personal alcanzado por la ley 24.016 se rigen (conforme su artículo 2), para todo lo no modificado por aquélla, por el régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia (es decir, la ley 24.241), tenemos que el artículo 19 de la misma, en su penúltimo párrafo, establece: “Al **único fin** de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal [jubilación ordinaria] **se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios**, en la proporción de dos (2) años excedentes por uno (1) de servicios faltantes”. Los destacados nos pertenecen.

Hecho este desarrollo, entendemos que la intimación fue realizada correctamente, teniendo en cuenta con la PTN que ésta “no requiere que su destinatario esté en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, sino solamente que reúna los requisitos máximos contemplados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para acceder al correspondiente beneficio jubilatorio” (Dictámenes, 236:189). Como así también que “Toda vez que en nuestro sistema no hay derechos absolutos, los derechos en juego (el de seguir trabajando un año con posterioridad a la intimación, el de obtener la Prestación Básica Universal -PBU- y el que ésta se devengue desde la presentación de la solicitud) están supeditados a lo que prevén las propias normas que los reglamentan y aquellas que resulten de aplicación a la relación de que se trate” (Dictámenes, 306: 325).

Así las cosas, entendemos que los tres análisis efectuados en el EX 2023-718401- UNC-ME#SGI, en el que recayeron las RR-2023-2177-E-UNC-REC y RR-2023-2214-E-UNC-REC, están ajustados a derecho y por tanto el acto administrativo impugnado no ha incurrido en error esencial, como lo pretende el recurrente.

Por lo expuesto, de compartir opinión, el señor Rector podrá rechazar la reconsideración impetrada, quedando expedita la vía para la procedencia del pertinente recurso jerárquico por ante el HCS, en los términos del artículo 88 y concordantes del Decreto 1759/72 (TO 2017), reglamentario de la ley 19.549.

Así dictamino.